REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

RESOLUCIÓN No. 540
(de 18 **de** noviembre **de 2024)**

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Hoja de Trámite No. 54-2024 del 02 de septiembre de 2024, la Coordinación Regional de Chiriquí de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas remite el **INFORME TÉCNICO No. 69-2024 DNFD/CHIRIQUÍ** calendado 29 de agosto de 2024, referente a la inspección de vigilancia de operaciones realizadas el 27 de agosto de 2024 al establecimiento denominado **FARMAEXPRESS**, con Licencia de Operación No. **4-315 F/DNFD,** ubicado en el Edif. Don Samy, Paso Canoas, Progreso, Baru, provincia de Chiriquí, y en esa diligencia se observaron, entre otras, las siguientes desviaciones, como se desprende del Acta de Inspección No. 27-2024 SI/DAC que reposa en el expediente, a fojas 4 –13.

- ✓ Ausencia del Regente Farmacéutico en su horario de regencia (de lunes a domingos y días feriados, de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.) sin causa justificada o autorización.
- ✓ No cuenta con expediente de personal ni certificaciones de estudios ni constancia de controles médicos.
- ✓ Ausencia de letreros de normativas.
- ✓ Certificado de fumigación vencido el 28-6-2024.
- ✓ No tiene actualizada ni visible al público el listado de la Canasta Básica de Medicamentos ni control de precios establecidos en el Decreto 28 de 20 de agosto de 2024.
- ✓ Las mediciones de temperatura y humedad están incompletas y no tiene firma de responsable que toma las medidas.
- ✓ Recetas sin cédula ni edad en el registro del libro de recetas corrientes.

Que luego de analizar la documentación contenida en este expediente administrativo, corresponde a esta Dirección resolver, y a ello se pasa, previo las siguientes consideraciones:

- Al respecto, artículo 148 de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024, establece que el procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia debidamente presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida de seguridad contraria a las normas sanitarias. En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, el informe técnico, la diligencia o reconocimiento elaborados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, o el resultado de análisis de laboratorio, para dar por comprobada la infracción, luego de ello se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000.

- Que, para tales efectos, en el **Informe Técnico No. 69-2024-DNFD/CHIRIQUÍ** del 29 de agosto de 2024, se hicieron constar los hallazgos observados en la inspección realizada por el Personal de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

- El artículo 16 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, "por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos" establece que los establecimientos farmacéuticos al servicio del público deben tener al frente del mismo, un farmacéutico registrado que puede ser el Regente; y **Farmaexpress** con Licencia de Operación No. **4-315 F/DNFD** estaba operando sin la presencia de un profesional farmacéutico al momento de la inspección por vigilancia operación el día 27 de agosto de 2024.

- De igual forma el artículo 99 de la Ley 419 de 2024 establece que las farmacias públicas y privadas contratarán los servicios de personal idóneo en farmacia, ya sean profesionales farmacéuticos y técnicos idóneos en farmacias, para cubrir los turnos en que esté funcionando el establecimiento farmacéutico, que siempre estará bajo la supervisión de un farmacéutico idóneo

- Que, el artículo 155 de la Ley 419 de 2024 señala que ausentarse el profesional farmacéutico del respectivo establecimiento farmacéutico, durante su periodo de operación, sin causa justificada o autorizada, es una de las **faltas graves** que se sancionan con multas desde quinientos un balboas (B/.501.00) hasta mil balboas (B/. 1,000.00), según el artículo 151 de la misma Ley.

Que sobre los demás hallazgos encontrados en la **Farmaexpress,** artículo 83 de la Ley 419 de 2024, establece que las personas naturales o jurídicas o instituciones públicas o privadas que se dedican a la importación, comercialización o expendio de medicamentos y otros productos para la salud humana deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento correspondiente y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento, distribución, transporte y dispensación que dicta la autoridad sanitaria para desarrollar sus actividades, y que el regente farmacéutico será responsable en el establecimiento de todo lo concerniente al manejo, conservación y dispensación de los fármacos, situación que no es cónsona con lo verificado por los Profesionales de Salud, en dicho establecimiento.

Que, en virtud de las falta cometidas por el establecimiento **Farmaexpress**, según se refleja en el acta de inspección realizada el 27 de agosto de 2024, nos avocamos a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 419 de 2024 que guarda relación con los criterios para establecer una sanción, y conforme al registro de esta Dirección, **Farmaexpress** no tiene antecedentes, por lo que tomaremos en cuenta esta situación, no sin antes advertirle que de volver a infringir las normas sanitarias, se le aplicará una sanción más severa, conforme al artículo 150 de la precitada Ley 419 de 2024.

Que, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, corresponde a esta Dirección resolver el presente proceso, según las evidencias contenidas en el expediente de conformidad con lo dispuesto en la norma que regula la materia de Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana,

RESUELVE:

PRIMERO: Amonestar al establecimiento **Farmaexpress**, con Licencia de Operación No. **4-315 F/DNFD,** ubicado en el Edif. Don Samy, Paso Canoas, Progreso, Baru, provincia de Chiriquí, por haber incumplido con las normas establecidas para el funcionamiento de un establecimiento farmacéutico.

SEGUNDO: Advertir que no podrán dispensar ningún medicamento en ausencia del regente farmacéutico y/o un profesional farmacéutico idóneo.

TERCERO: Advertir que contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el cual se dará en efecto devolutivo.

CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada mediante la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 419 de 1 de febrero de 2024; Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MGTR. URIEL B. PÉREZ M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas

UP/LI/m
Exp. 285-24

En la Ciudad de Panamá

a las 8:33 A.M. de la mañana

del día 18 de diciembre

de 2025 se notificó al Sr.(a) Carlos A. Caballero M.

con Cédula N° 4-746-1374

4-746-1374

hasta 25/12/25